

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICADO No.:	1500131530022017-0365
DEMANDANTE:	FAUSTO PITA PIÑA
DEMANDADO:	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO ART. 317

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el trámite surtido hasta la fecha presente, se REQUIERE a la parte demandante para que precise varias situaciones que han surgido a lo largo del proceso y por las cuales el mismo se encuentra inactivo y además cumpla con las cargas que son de su responsabilidad, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

1. Se echa de menos la comunicación a: IVÁN DARIO CRUZ y a los promotores designados en el trámite mediante providencia de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Comunica la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Tunja que sobre los folios de matrícula que fueron puestos dentro del proceso como de propiedad del señor FAUSTO PITA PIÑA, no es posible hacer inscripción de medida cautelar ordenada en providencia de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por cuanto por un lado, se trata en uno de ellos de derechos y acciones y, en el otro, aún pesa medida de proceso anterior de reorganización que fue tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y el ejecutivo 2013-303 que está incorporado a este expediente.

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que desde el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). las cargas que son de responsabilidad de la parte interesada no se han satisfecho, permitiendo el paso del tiempo sin que el proceso pueda avanzar y cumplir con la finalidad de la Ley y del trámite en sí mismo de reorganización, es del caso REQUERIR a la demandante a efectos que:

1. ACREDITE LA EFECTIVA COMUNICACIÓN a IVÁN DARIO CRUZ y a los promotores designados en el trámite mediante providencia de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de quienes además deberá posesionarse algún, a efectos de avanzar en el proceso de la referencia dentro del término otorgado conforme al mencionado artículo 317 de la Ley procesal.
2. Se aclare la situación respecto de los folios de matrícula 070-88957 y 070-19948, en aras a determinar las medidas cautelares que pesan sobre estos, levantar las que legalmente corresponda y clarificar el derecho real que ostenta el reorganizado FAUSTO PITA PIÑA, esto para determinar si en efecto estos bienes representan un activo del deudor o se trata de algo que materialmente no existe, un albur, un alea que no podría ser adjudicado en caso de llegar a la etapa de liquidación.

Todo lo anterior, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, deberá ser satisfecho, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, con las consecuencias de Ley a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° 18
hoy CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020)

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria
